



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2703/2023

006178

Recibo con 19 folios anexos

24 MAY 13 12:24

18030/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18031/2024 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

JUICIO DE ORIGEN 3714/2023

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 2703/2023, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE:

SE ANEXA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LO QUE INFORMO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO; OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB.” EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

LIC. HILARIO NÚÑEZ ARVIZU.

Handwritten signature of Lic. Hilario Nuñez Arvizu



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

113-011

4AKADNT\*  
j



## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

### Audiencia constitucional

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, **siendo las diez horas con veintidós minutos del ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo 2703/2023, **Mabel Cortez Navarrete**, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Hilario Núñez Arvizu, Secretario que da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Secretario hace relación de las constancias que integran el presente sumario, entre las cuales destacan la demanda de protección de derechos fundamentales, su ampliación, los proveídos en donde se admitieron, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y el emplazamiento a juicio del tercero interesado.

**La Jueza acuerda:** Se tiene por hecha la relación de constancias que integran el presente sumario.

**Periodo probatorio.** Acto continuo, se abre el periodo probatorio en el que se admiten y se tienen por desahogadas dada su naturaleza, las documentales exhibidas respectivamente por la parte quejosa y las autoridades responsables; al no haber más pruebas que desahogar, se cierra esta etapa.

**Periodo de alegatos.** Enseguida, se abre el periodo de alegatos en el que se hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese juzgado, no formuló los conducentes; sin que exista escrito que tener por reproducido en dicho sentido, se declara concluida esta etapa.

Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se concluye la presente audiencia de ley, en la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, por así permitirlo las labores del juzgado; y, se declaran vistos los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **2703/2023**, promovido por **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el **dos de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguiente:

**Autoridad responsable:**

- Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**Acto reclamado:**

- La omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revisión número 3714/2023.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** Por auto de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se radicó la demanda bajo el número de juicio de amparo **2703/2023**, se admitió a trámite, se requirió a la autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 2703/2023**

responsable su informe con justificación, se ordenó dar la intervención legal al representante social de la adscripción, además, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO. Ampliación de demanda.** Por escrito presentado el **dos de enero de dos mil veinticuatro**, el quejoso solicitó la ampliación de su demanda de amparo, por lo que ve a los actos que hizo consistir en:

- La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en autos del recurso de revisión número 3714/2023 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como Sujeto Obligado Indirecto, el cual se encuentra identificado con el número AGP\_ITEI/031/2020 y fue emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, mediante proveído de tres de enero del año en curso, se admitió la ampliación de demanda y se requirió a la autoridad responsable por la rendición de su informe justificado.

En dicho proveído se reconoció con el carácter de terceras interesadas a la **Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan** y a la **Sociedad de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**, y se ordenó su emplazamiento a juicio.





**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En esas condiciones, de la lectura integral de la demanda, su ampliación, así como de la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario constitucional, se advierte que el quejoso reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, lo siguiente:

- a) La omisión de resolver el recurso de revisión número 3714/2023.
- b) La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión 3714/2023, por la cual se confirmó la respuesta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el sujeto obligado.
- c) El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

**TERCERO. Existencia de los actos reclamados.**

Son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, toda vez que así lo manifestó al rendir sus informes justificados por conducto de su Directora Jurídica.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, cuyo que indica:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza que, además, se encuentra corroborada con las constancias remitidas por la citada autoridad en apoyo a sus informes, consistentes en copias certificadas del expediente de origen; documentales a las que se confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Siendo aplicable además la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”





tanto, el plazo para la presentación del juicio transcurrió del dos al veintidós de enero del año actual; de ahí que, al haberse presentado la ampliación de mérito el **dos de enero de dos mil veinticuatro**, debe estimarse oportuna, pues fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en el numeral 17 de la ley de la materia.

Lo anterior, sin contar los días del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro por encontrarse el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco gozando de periodo vacacional, conforme se informó en el oficio AGP-ITEI/52/2023.

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

Previamente al estudio del fondo del presente asunto, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que éstas son de orden público y deben examinarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, según se desprende del numeral 62 de la ley en cita.

En la especie, de oficio se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada precisada en el inciso a) del considerando segundo.

En efecto, el precepto legal de mérito dispone lo siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente: [...]*  
**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...].”*



JUICIO DE AMPARO 2703/2023

De la literalidad del dispositivo legal transcrito, se aprecia que el juicio de amparo es improcedente cuando los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total, de tal modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la omisión reclamada.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Novena Época, de registro 193758, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, de junio de 1999, visible a página 38, de rubro y texto siguientes:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

Ahora, como se precisó previamente, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la omisión del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**









## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Asimismo, la diversa 1a./J.168/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, visible en la página 225, que reza:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4° de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley

*reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.*

Ciertamente, el perjuicio de que se habla, debe entenderse como la afectación por la ley o por la actuación de una autoridad de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, lo que precisamente constituye el interés jurídico necesario para acudir en amparo.

Por su parte, los artículos 17, fracción I, y 18 de la Ley de Amparo, establecen que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días, salvo que se reclame una norma autoaplicativa, supuesto en el que el plazo será de treinta días; y que tales plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que la parte quejosa haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de que el acto sea una norma autoaplicativa, en que el plazo se computará a partir del día de su entrada en vigor.

De lo anterior, se colige que son dos las hipótesis en las que el juicio de amparo es procedente en contra de una norma general, las cuales son abordadas por el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo; la primera, cuando se impugne una norma autoaplicativa, siendo aquella que con su sola entrada en vigor genera una afectación al interés jurídico de sus destinatarios, debiendo presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes al en que tenga vigencia.





hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, página 374, registro 196955, que establece:

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE.** Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio.”

Asimismo, apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, octubre de 1994, página 17, registro 206338, que establece:

**“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”

Asentado lo previo, debe recordarse que en el presente juicio de amparo, el quejoso reclama el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia,



## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; ello, con motivo de su aplicación en la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión 3714/2023.

En esa tesitura, a fin de que el disidente acreditara su interés jurídico, le correspondía la carga de probar que se le aplicó el aludido Acuerdo General combatido; lo que, en su caso, evidenciaría que se le ha causado un perjuicio a su esfera jurídica de derechos; no obstante, se estima que el solicitante de la tutela constitucional **no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio** del citado acuerdo.

Se afirma lo anterior, debido a que del análisis integral de la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión 3714/2023, se advierte que en la misma se citaron, entre otros numerales, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24.1 fracción IV, 33.2, 41.1 fracción X, 35 punto 1, 91, 91.1 fracción II, 92, 93, 93.1 fracción VII, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 110, puntos 4 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, 4, inciso i), de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Además, se determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, bajo el argumento que, de la respuesta proporcionada por la Presidenta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, se visualiza que señaló la cantidad de colonos que constituyen Ciudad Bugambilias y que en cuanto a nombre de cada uno de estos, es información confidencial por no ser cada uno de ellos en lo individual personas que emitan actos de autoridad ni explotan el recurso público concesionado, siendo estos únicamente el Consejo y la Administración, por lo que atendiendo al principio de buena fe establecido en el precitado numeral artículo 4, inciso i), se tiene que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en los términos de la ley de la materia.

Esto es, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida no fundó su determinación en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; es decir, **no le fue aplicado en su perjuicio, dicho acuerdo reclamado.**

Sin que pase inadvertido que la resolución reclamada se hizo referencia al Acuerdo AGP-ITEI/031/2020, *no obstante*, dicha cita es relativa a la obligación del sujeto responsable de dar respuesta a la solicitud de información, empero, no corresponde a la fundamentación de la resolución reclamada.

Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su informe con relación a la ampliación de demanda adujo que en el caso concreto se actualizan las causales de



**JUICIO DE AMPARO 2703/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia previstas en las fracciones **X** y **XI** del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso promovió los diversos juicios de amparo 2394/2023 del índice del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, al referir que reclama los mismo actos que en el presente sumario.

Además, porque en la ejecutoria que se emitió en el diverso juicio de amparo 317/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fueron materia de estudio los actos que por esta vía se combaten.

Lo anterior es **infundado**, y a fin de evidenciarlo, conviene precisar que las disposiciones normativas en cita, prevén textualmente lo siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

**X.** *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;*

**XI.** *Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*  
*(...)”*

De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos exigidos para que opere la causal de

improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

a) Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo y que éste se encuentre pendiente de resolución; y,

b) Que ambos juicios de protección de derechos fundamentales hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas.

Por su parte, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas, se desprende que el juicio de amparo **es improcedente** contra actos que hayan sido materia de una **ejecutoria** en otro juicio de la misma naturaleza promovido por el propio quejoso, contra similares autoridades y por igual acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En esa tesitura, los aspectos personales y objetivos que actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción **XI**, radican en la concurrencia de los supuestos consistentes en que:

1) El acto u omisión que se reclame en determinado juicio de amparo, verse o involucre uno diverso que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro sumario constitucional; y,

2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto u omisión reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.



JUICIO DE AMPARO 2703/2023

Ahora, en el presente asunto, **N8-ELIMINADO 1**  
**N9-ELIMINADO 1** reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en el **recurso de revisión 3714/2023** (siendo el único acto que se precisa en virtud de que respecto de los diversos se actualizaron las causales de improcedencia previamente precisadas).

Por su parte, del análisis de juicio de amparo **2394/2023** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se advierte que **N9 - ELIMINADO 1** reclamó inicialmente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la omisión de resolver el **recurso de transparencia 2636/2023**; luego, amplió la demanda reclamando la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en el citado recurso, así como el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

En tanto que, del juicio de amparo **317/2022** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se observa que el acto reclamado consistió en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida en el **recurso de revisión 2792/2021**, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y en ese sumario constitucional se dictó sentencia definitiva el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

Lo que constituye un hecho notorio para este juzgado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En ese contexto, resulta inconcuso que los actos reclamados en el presente asunto no corresponden a los mismos que son materia de los diversos juicios de amparo 2394/2023 y 317/2022, pues si bien tienen origen en las solicitudes que presentó el mismo quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a información de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, lo cierto es que los actos reclamados derivan de expedientes distintos e independientes; de ahí lo infundado de lo alegado.

Además, si bien es cierto que es el acto reclamado consistente en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto, es coincidente en el presente juicio de amparo y en el diverso 2394/2023, cierto es también, como se expuso previamente, que en este asunto se sobreseyó con relación a dicho acto, por lo que resulta innecesario el estudio de las causales invocadas respecto al mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación localizable en la Octava Época Tomo XI, Marzo de 1993, página 233 registro 216878, de rubro y contenido siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el**



**JUICIO DE AMPARO 2703/2023**

*mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”.*

Consecuentemente, al no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia que provoque el sobreseimiento del presente juicio de protección de derechos humanos, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, respecto al acto precisado en el inciso b) del considerando segundo que precede.

**SEXTO. Estudio del fondo del asunto.**

**I. Fijación de la litis.** En principio, es menester señalar que la litis en el presente sumario constitucional, se centra en determinar si es o no legal la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de revisión 3714/2023.

**II. Antecedentes del acto reclamado.** Para mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve relación de los antecedentes del acto reclamado que al caso concreto interesan, extraídos de las constancias que integran el expediente de origen, en los términos siguientes:

1. Mediante petición folio 140292423004735, que presentó el quejoso el dieciséis de junio de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó que se le informe respecto a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas Asociación Civil el número y nombre de sus asociados.
2. Mediante oficio TRANSPARENCIA/2023/6680, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan emitió respuesta parcial pues si bien informó la cantidad de personas que







Sobre el particular, sirve de ilustración la tesis jurisprudencial IV.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, de la Novena Época, registro 178786, que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”.

De igual manera, la jurisprudencia de número 480 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 417, con número de registro 918014, que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.-** Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se







Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho supuesto se actualice en el caso.

Apuntadas las anteriores consideraciones que dan sustento al acto que por esta vía se combate, lo que sigue es imponerse del contenido de los **conceptos de violación** expuestos en la ampliación de la demanda de protección de derechos fundamentales, en donde la parte solicitante del amparo manifiesta con relación a la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en esencia, lo siguiente:

- La Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil sí tiene obligación de hacer públicos los nombres de sus colonos, pues no tiene datos de que dicha asociación sea vecinal.
- En el recurso planteado en sede administrativa, se dijo que la información no es confidencial, sino que la asociación administra un bien público y por tanto se encuentra obligada a proporcionar dicha información.
- Que las cuotas que cobra la asociación de referencia son en razón a la prestación del servicio público concesionado y, por tanto, se encuentra obligada a proporcionar los datos de los colonos, como lo son el directorio de sus integrantes, el organigrama, las remuneraciones mensuales, las nóminas completas y el listado de personas físicas y jurídicas de quienes usan dichos recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Luego, realiza un silogismo en la interpretación de los numerales 8 y 24, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

Estado de Jalisco y sus Municipios; 11, 13, 23, 70 y 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 12 y 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 28, 34 y 1394 bis del Código Civil del Estado de Jalisco, ello con el fin de demostrar la obligatoriedad de la autoridad responsable de obligar que el tercero interesado, como autoridad obligada, proporcione los datos personales de la totalidad de colonos que constituyen la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil.

En esa tesitura, de un análisis de los motivos de inconformidad recién apuntados, se advierte que la parte quejosa por un lado, parte de una premisa equivocada y por otro no controvierte de manera frontal la consideración toral que sustenta el acto reclamado, por tanto, los mismos son inoperantes.

Para explicar lo anterior, conviene tener presente que la solicitud de información por parte del quejoso en relación a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil y que diera respuesta ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue en el sentido de que: *"Informe respecto de la Asociación de Colonos de Ciudad Bugambillas A.C. el número y nombre de sus asociados."*

En razón de lo anterior, es que tanto la hoy tercera interesada como la autoridad responsable, rindieran la información solicitada de la siguiente manera: *"Se responde, esta H. asociación tiene el total de 4,632 asociados, respecto de los nombre y bajo los argumentos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, el nombre de los*



*asociados, son de carácter confidencial ya que ellos no son persona que emitan actos de autoridad ni exploten el recurso público concesionado, es el consejo y la administración,. Por lo que no se cuenta con el consentimiento de los asociados para dicho fin ...”.*

Es decir, la solicitud de información fue concreta en la necesidad de saber cuántos y quiénes son los colonos, de lo que se dio respuesta en informar el número, mas no así el nombre de cada uno de ellos, pues, a decir de la responsable, quienes ejercen actos de autoridad en relación a la explotación del servicio público concesionado no son los colonos sino la administración y el consejo que integran dicha asociación.

Po tanto, si los conceptos de violación giran en torno a la obligatoriedad por parte de la autoridad responsable de requerir al sujeto obligado Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil, en hacer público el nombre de cada uno de los colonos asociados en razón a que administran un servicio público concesionado, del cual reciben cuotas y destaca su similitud con el Sistema de Agua Potable y alcantarillado, pero sin controvertir la razón total del argumento, esto es que quien administra dicho servicio lo es un consejo y una administración designados dentro de la propia Asociación Civil y no todos sus miembros, es que sean inoperantes sus conceptos de violación, pues parte de una premisa falsa y no controvierten el argumento total que sustenta el acto reclamado.

Es así, pues el quejoso insiste en que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil es obligada conforme a la sentencia de amparo **317/2022**, del índice del Juzgado segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, pero ese argumento no fue señalado en el acto que ahora se analiza, es decir que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

no se tuviera la obligación de otorgar información, sino el argumento en el sentido de que los datos personales de cada uno de los asociados es de carácter confidencial, no los datos de la asociación en cuanto a la administración del agua, sino los datos de los colonos conformando una asociación, de ahí que al no controvertirse dicho argumento de manera frontal, lo alegado en el juicio de amparo sea inoperante.

Además, basta imponerse del contenido de dicho acto, para advertir que, contrario a lo que alega el quejoso, el instituto responsable no sustentó su resolución en el acuerdo AGP-ITEI/031/2020, ni sostuvo únicamente que, a través de dicho acuerdo, se impuso a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil la obligación de entregar como información pública aquella que se genere, posea o administre a partir de la prestación de los servicios públicos concesionados, sino que lo determinado en el juicio de amparo 317/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, fue en relación a lo solicitado en el folio 14029242100670 y no a una cuestión diferente como lo sería los datos personales de cada colono.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios que se insertan:

*“Registro digital: 2022188  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Círculo  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XVII.1o.C.T.47 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de  
la Federación. Libro 79, Octubre de 2020,  
Tomo III, página 1794  
Tipo: Aislada*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN  
INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN  
DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR**

HILARIO NÚÑEZ ARAVIZO  
70/62/66/20/03/66/00/00/00/00/00/00/00/00/02/36/6  
14806/24/13/46/11





## JUICIO DE AMPARO 2703/2023

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74 y 75, todos de la Ley de Amparo, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **N6-ELIMINADO 1** contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, precisados en los incisos a y c del considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **N7-ELIMINADO 1** contra el acto que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, precisado en el inciso b del considerando segundo del presente fallo.

**Notifíquese por lista física y electrónica.**

Así lo resolvió y firma **Mabel Cortez Navarrete**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, misma que corresponde al cierre de la presente audiencia, por así permitirlo las labores del juzgado ante Hilario Núñez Arvizu, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
82490088\_1250000033999773021.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HILARIO NUÑEZ ARVIZU	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.3b.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/24 19:53:13 - 08/05/24 13:53:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	85 40 9f 24 89 7f 12 97 1a e7 c0 0e 25 a0 5b 5c 48 d4 b5 df 32 7d c6 0c a3 bd 9b 99 1c 71 ac 4b 9f 6e ec 47 d9 b2 ad cc 48 81 99 80 df 20 38 1c 98 51 6c a7 cb 26 5a a2 13 82 54 9e 15 78 51 dd 82 7d 3d 03 91 58 57 06 87 d9 eb a4 88 5c f5 d2 c0 dd c0 16 43 f1 34 e0 63 58 6c 9c 3a 78 f8 2e a6 8b d3 ed f4 7a d7 1c 17 30 f2 67 2d 61 35 ef cd 90 a9 76 25 09 ae f2 a0 c1 51 a4 81 0c ee 98 73 04 92 5a 72 90 8d 65 cf 83 f4 81 0e f6 26 1d 5e e6 e4 fc a3 c2 af e4 58 5f f2 e1 77 cd 10 c4 b2 f7 18 fd 6d db 5b c8 4f 27 68 2a 64 c7 fe 40 2e 37 a7 6c ae d4 b8 89 98 24 a1 de 65 68 cb e0 49 1c 87 09 c1 a2 1b 5b b2 cb c1 61 89 6b a1 be 3a 6c c0 ee d8 da b9 db df 57 e5 3a c8 2e 92 5f e8 5d ab c5 2c 33 d8 5c 53 34 c4 e5 9d 67 92 7f c7 ca a4 cd 55 64 f7 87 ce 9c ec 3b a2 15 0a d4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/05/24 19:53:13 - 08/05/24 13:53:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/05/24 19:53:13 - 08/05/24 13:53:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134539158			
Datos estampillados:	iW4db3dqqMR/hj3aFwYxNTCw7wl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MABEL CORTEZ NAVARRETE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.fd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/24 22:24:01 - 08/05/24 16:24:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 34 f2 69 b4 fe b5 70 4b 7d 86 4e 61 51 51 a4 35 59 c4 42 9b 65 5e b1 17 6c 04 73 89 0f 10 7b a9 83 62 3b dd be bc 18 24 ca 41 3a 52 c4 8e b1 60 18 f0 18 f8 8c 7b 24 00 1e c3 aa ee 09 e1 8a d6 b6 9d 65 de 46 71 35 2f f0 4d 3f 97 8f ee f2 1c 80 b5 69 64 b4 12 7f 72 5d 49 75 03 93 4d 2a 33 a7 20 9f 7a ac 62 99 b4 5e 6b 53 a2 ec 5d 12 5b e2 5c 0e 19 4a f8 d3 7a 76 3d 00 68 9d c5 12 2c 70 a5 19 b1 e1 0b c8 aa 7b 6f e0 2d b7 5c 08 56 b2 45 b9 21 d9 4a 80 0f 13 ec 52 b4 a0 1f 84 be 50 0c 90 6b c0 15 3f b6 ee a2 56 8e 20 ae 72 33 92 ea 63 3d 52 5f a4 d4 4a 9d 98 04 e9 9c 63 bc ab 96 86 b4 ea a0 70 e9 df 2d d6 40 7f 5b de 9c 31 f7 81 76 20 9e 03 8a 68 46 30 3e 80 71 13 14 1c cb 79 71 a0 97 df fc 0e df 88 18 55 dd fa 37 6e d7 54 8a 84 c7 81 1c f4 80 c3 76 c8 a4 87			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/05/24 22:24:01 - 08/05/24 16:24:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/05/24 22:24:02 - 08/05/24 16:24:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134690354			
Datos estampillados:	JIFMs1P2nZETk5m5pAYuNINe2OQ=			

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."